Esquel, 28 de octubre de 2020.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- La "*a-quo*" declaró la incapacidad de L. C. R. M.. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en el resuelvo A) puntos 1), 2), 3), 4), 5) Y 6) de la sentencia N° 34/2020. Designó en carácter de curadores a sus progenitores Sra. M. M. M. y el Sr. F. R..----------

-----No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----2.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales, por ello la afectación amerita la doble revisión y el examen de todos los actos procesales.----------

-----La Sra. Juez tomó contacto personal con Lara C. el 24/07/2020, conforme lo manda el art. 35 CCyCN.----------

-----Se reunió la junta médica y equipo interdisciplinario el 24/07/2020. El informe fue suscripto por la Lic. M. D. C., Lic. J. A. y el Dr. M. A. T.. Diagnosticaron a Lara C.: retraso mental profundo, trastornos del desarrollo del habla y lenguaje. Secuelas de encefalitis viral. Desde aproximadamente los 9 meses de vida, es crónica e irreversible. Requiere de la asistencia y supervisión de terceros en todas las actividades cotidianas, aseo personal, vestimenta, alimentación, medicación, toma de decisiones con tratamientos médicos y manejo de dinero. No necesita internación.----------

---En la Junta Médica integrantes del ETI se expidieron respecto del grupo familiar y condición socio habitacional.----------

----Se dictó la sentencia N° 34/2020 el 08/10/2020.----------

---Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó la Dra. Verónica De Barbieri sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Juez precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

------3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

-----4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----**1º) CONFIRMAR** la sentencia N° 34/2020 del 08/10/2020, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de **L. C. R. M.** D.N.I. X., nacida el 05/05/1990 en Esquel, provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el Resuelvo punto A.- 1), 2), 3), 4), 5) y 6) de la sentencia.----------

---**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

---**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

--**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 151 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria